RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-8/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-8/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don [redacted], con DNI [redacted], en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO [redacted], según tiene acreditado, contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 12 de enero de 2024, dictada en el Expediente 72/2023-24 y habiendo sido ponente la vocal de esta Sección, Doña María del Amor Albert Muñoz, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 26 de enero de 2024, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don [redacted], en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO [redacted], según tiene acreditado, contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 12 de enero de 2024, dictada en el Expediente 72/2023-24 y por el que se resolvía:

"DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club , CLUB DEPORTIVO [redacted] contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.".

Segundo.- En el citado escrito, con una defectuosa técnica, se mezclan expresiones dirigidas al Comité de Apelación con otras dirigidas a este Tribunal, concluyendo solicitando:

"requerimos la anulación de la resolución dictada por el Comité de APELACIÓN de la [redacted], así como la REANUDACIÓN del partido en cuestión, a partir del minuto en que se suspendió, con el mismo resultado y reinicio del juego, como REGLAMENTARIAMENTE está estipulado, considerándonos merecedores de ello, por lo que anteriormente expuesto, y por una buena salud de la competición en la que dignamente tenemos el Honor de participar",

Asimismo, en el FORMULARIO PARA TRÁMITES, en el apartado SOLICITA, se precisa:

“REANUDACIÓN del partido correspondiente a la Jornada 17 del Grupo 2 de Tercera División Andaluza Senior, en Málaga, a parir del minuto (3) y resultado (0-0) en que se suspendió por causa de Fuerza Mayor, sobrevenidas de forma simultáneas e inevitables, previamente comunicadas a la Delegación Malagueña de Fútbol, sin recibir notificación al respecto ni ser tenidas en cuenta a la(s) hora de sancionarnos, tanto el Comité de Málaga, como Apelación de la [redacted]” .”.

Tercero.- Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-8/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. Albert Muñoz. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [redacted]L, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 13/02/2024, emitiendo asimismo el Informe solicitado en el Acuerdo de admisión a trámite.

Cuarto.- Que asimismo, apreciada la existencia de interesados, fue notificada la Providencia de Admisión al ARDALES ATLÉTICO C.D., confiriéndole plazo de CINCO días para ALEGACIONES.

El. Interesado evacúa el trámite conferido indicando:

ÁNGEL LUIS BERROCAL ACEDO COMO MÁXIMO REPRESENTANTE DEL CLUB DEPORTIVO [redacted] CONTESTA AL Expte. D-8/2024-O. EXPUESTO POR EL CLUB DEPORTIVO [redacted]
EL PARTIDO ESTABA ESTIPULADO EL SÁBADO 16 DE DICIEMBRE DE 2023 CON UN HORARIO ESTABLECIDO A LAS 16:30. EL EQUIPO VISITANTE SE PRESENTA A LAS 17:10 TARDAN UNOS 10 MINUTOS EN PREPARARSE PARA EL COMIENZO EL CUAL TIENE LUGAR A LAS 17:25, SE DA INICIO EL PARTIDO CON 7 JUGADORES COMPUESTO POR EL EQUIPO VISITANTE, EN EL MINUTO 3 DEL PARTIDO UN JUGADOR CAE AL SUELO SUPUESTAMENTE LESIONADO Y EL ARBITRO DA POR FINALIZADO EL PARTIDO.

Solicitando: *SOLICITAMOS QUE SE APLIQUE LA LEY CORRESPONDIENTE: A la vista de lo cual, en aplicación del artículo 5.3 del Código de Justicia Deportiva, se acuerda dar el encuentro por finalizado con el resultado de 3-0 a favor del equipo[redacted]. C.D. LA FEDERACIÓN MALAGUEÑA Y SEGÚN LA NORMATIVA Y LA LEY ESE ES EL CÓDIGO APLICABLE*.

Quinto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección

Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Para contextualizar debidamente el presente Recurso, hemos de partir de que el mismo se interpone frente a la Resolución del Comité de Apelación de la [redacted] que desestima la Apelación interpuesta frente a la Resolución del Comité de Competición, que en su Jornada número 17, dictó Acuerdo referido al partido celebrado el 16/12/2023 entre los Clubes [redacted] correspondiente al Campeonato de Tercera Andaluza Senior (grupo 2).

En dicho Acuerdo se señalaba: *Por remisión de la correspondiente acta arbitral se ha tenido conocimiento de la suspensión del encuentro con motivo de la inferioridad numérica en la que se quedó el equipo C.D. [redacted]., como consecuencia de las lesiones sufridas por parte de sus jugadores. A la vista de lo cual, en aplicación del artículo 5.3 del Código de Justicia Deportiva, se acuerda dar el encuentro por finalizado con el resultado de 3-0 a favor del equipo [redacted].*

Tercero.- Partiendo pues de lo que constituía el objeto del Recurso de Apelación, que no era sino el Acuerdo dictado por el Comité de Competición, que a la vista de la suspensión del partido, una vez iniciado y a los tres minutos del inicio, al tener el equipo visitante una baja durante el encuentro y no contar con los jugadores mínimos para disputar el encuentro, **da el mismo por finalizado con el resultado de 3-0 a favor de [redacted],** a ello debemos ceñir nuestro ámbito de conocimiento, sin que sea posible valorar incidencias o circunstancias anteriores a la hora señalada para el encuentro **ya que el encuentro, efectivamente se inicia**.

Aunque en su recurso, tanto en la Apelación como ahora ante este Tribunal, el equipo recurrente habla de una *comunicación realizada el mismo día del encuentro*, y a escasas horas, (unas dos horas antes) de la fijada para el comienzo del mismo, informando de la *imposibilidad de acudir al partido a disputar*, es lo cierto que el equipo compareció al encuentro y con siete jugadores por su parte, se dio comienzo al mismo. Son sus propios actos los que dejan sin efecto su anterior comunicación.

Esta actuación convierte en irrelevantes las circunstancias anteriores al inició del partido, ya que efectivamente el mismo se inició, cuando lo coherente ante la concurrencia de las pretendidas circunstancias de *fuerza mayor* que alega, y que imposibilitarían (de concurrir) la efectiva comparecencia, es que el equipo hubiera dejado constancia de su imposibilidad, antes de comenzar el encuentro, y éste no se hubiera iniciado.

Así las cosas, lo único que ha de analizar este Tribunal, por motivos de congruencia con lo que es el acto impugnado y el devenir de los acontecimientos, es si resultada ajustada a Derecho la Resolución que dictó el Comité de Competición sobre la base del Acta Arbitral levantada al efecto y cuyo contenido no ha resultado desvirtuado por el recurrente. Efectivamente, **el partido se inició**, hecho que no se niega, **y a los 3 minutos se suspendió** como consta en el Acta arbitral y tampoco se pone en duda, aunque se discuta el concreto jugador (incluso si fueron uno o dos los lesionados) ya que no se niega la existencia de una lesión y la baja de uno de los deportistas, y por tanto la **inferioridad numérica en que quedó el equipo, insuficiente para celebrar el encuentro.**

Cuarto.- Ciñéndonos pues al análisis del Acuerdo confirmado en Apelación, en la exclusiva perspectiva que se ha precisado, hemos de abordar la alegación que el recurrente hace de una supuesta *falta de tipicidad de la sanción*.

Ciertamente, se recoge en el Acuerdo del Comité el artículo 5.3 del Código de Justicia Deportiva, pero de la identificación de los hechos y conductas, claramente se colige que estamos ante un mero error de transcripción sin efectos invalidantes, ya que la sanción impuesta, es como consecuencia de la suspensión del partido por inferioridad numérica, supuesto en el cual se decretará el encuentro por concluido con resultado de tres goles a cero a favor del otro club no causante de la suspensión.
La cita del precepto referida al 5.3 en lugar del artículo 5.4.c) en ambos casos del CJD, puede ser debida tanto a un error mecanográfico como a un error material o de transcripción, ya que el supuesto de hecho de la norma aplicada es claro, “partido suspendido por causa de inferioridad numérica” y consecuencias.

Ciertamente tanto el artículo 5.3 en la redacción del CJD anterior a 2023, como el del CJD de Septiembre de 2023 y aplicable a los hechos, art. 5.4.c), coinciden en su tipificación y regulación de sus consecuencias normativas.

Artículo 5.3 anterior al 2023:

3. **De suspenderse el partido por inferioridad numérica de algunos de los equipos, se decretará el encuentro por concluido con el resultado de 3 goles a cero a favor del club inocente** (seis a cero en el supuesto de fútbol sala o fútbol siete), salvo que el resultado fuera superior, independientemente de las sanciones que pudieran recaer sobre el club según aquellas circunstancias se deba a una comisión de hechos antideportivos o fortuitos. El resultado final nunca podrá beneficiar al infractor, que perderá la eliminatoria, se tratara de competiciones disputadas en esta forma.

Artículo 5.4 c) del CJD vigente al tiempo de los hechos:

c) **De suspenderse el partido por inferioridad numérica de algunos de los equipos, se decretará el encuentro por concluido con el resultado de tres goles a cero a favor del club inocente** en fútbol 11 y fútbol playa y seis a cero en fútbol sala y fútbol 7, salvo que el resultado fuera superior, independientemente de las sanciones que pudieran recaer sobre el club según aquellas circunstancias se deba a una comisión de hechos antideportivos o fortuitos. El resultado final nunca podrá beneficiar al infractor, que perderá la eliminatoria, si se tratara de competiciones disputadas en esta forma.

La identidad de ambos preceptos es clara en lo que nos afecta, sin que esta mera irregularidad no invalidante haya produciedo ningún tipo de indefensión al recurrente que ha sido desde el principio plenamente conocedor de los hechos por los que era sancionado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por don [redacted], con DNI [redacted], en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO [redacted], contra la resolución del Comité de Apelación, de fecha 12 de enero de 2024, dictada en el Expediente 72/2023-24, por la que en su parte dispositiva se acordaba: "*DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club , CLUB DEPORTIVO* [redacted] *contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Malagueña de Fútbol, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos* que confirmamos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de [redacted] a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. Ignacio F. Benítez Ortúzar